

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2012-00134

Demandante: Dina Luz Márquez

Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vista la nota secretarial y encontrándose el proceso para fallo, se percata esta judicatura que a folios 269 y 270, se encuentra renuncia presentada por los apoderados de la parte demandada Municipio de Ayapel Dra. Dalis Daliana Llorente Mercado y Alfonso Gabriel Miranda Buevas, al poder otorgado por la entidad.

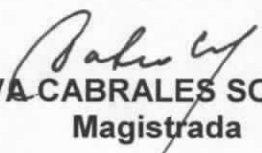
Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber verificado que a folio 270, el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Municipio de Ayapel, y en el que se informa de dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada-. Municipio de Ayapel.
2. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2013-00178
Demandante: UGPP
Demandado: Eleazar José Correa Galeano

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese al Gobernador del Departamento de Córdoba o en su defecto al funcionario competente, para que en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso:

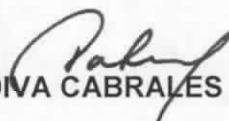
- a) Remita Copia de la Resolución No. 7790 del 14 de octubre de 1974 por medio del cual fue designado el Señor Eleazar José Correa Galeano como docente de tiempo completo al servicio del Colegio Nacional José María Córdoba, hoy Institución Educativa José María Córdoba.
- b) Certifique el tipo de vinculación docente que tuvo el señor Eleazar José Correa Galeano con el Colegio Nacional José María Córdoba, esto es si era docente Nacional, Nacionalizado o territorial.

Adviértasele al Gobernador de Córdoba o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00379

Demandante: Javier Montes Salcedo

Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vista la nota secretarial y encontrándose el proceso para fallo, se percata esta judicatura que a folios 185 y 186, se encuentra renuncia presentada por los apoderados de la parte demandada Municipio de Ayapel Dra. Dalis Daliana Llorente Mercado y Alfonso Gabriel Miranda Buelvas, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber verificado que a folio 186, el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Municipio de Ayapel, y en el que se informa de dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada-. Municipio de Ayapel.
2. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00438

Demandante: Juan Carlos Yáñez Gamero

Demandado: Municipio de San Carlos

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se percata esta judicatura que a folios 100, se encuentra renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de San Carlos Dr. Roger Márquez Martínez, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber verificado que a folio 100, 101, 102 y 103 el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Municipio de San Carlos, y en el que se informa de dicha situación.


Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO-. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de San Carlos

SEGUNDO-. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.000.2015-00090

Demandante: Álvaro José Regino Gutiérrez

Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Álvaro José Regino Gutiérrez, contra el Municipio de Ayapel, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Álvaro José Regino Gutiérrez, contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Ayapel.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la dirección exacta de las partes, para efectos de notificarlas de forma personal, conforme lo dispone el artículo 162 N° 7 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Ana Rubís Román López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.794.992 expedida en Marinilla-Antioquia y portadora de la T.P. No. 159.583 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DESICIÓN.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00279

Demandante: Jorge Eliecer Romero Álvarez

Demandado: Coordinadora del Grupo de Gestión Integrales Entidades Liquidadas
Del Ministerio de Agricultura

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de Abril de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00338
Demandante: Máximo Baena López y José Víctor Castañeda
Demandado: Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP
Instituto Colombiano Agropecuario-ICA

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Revisión, en auto de fecha 12 de febrero de 2016, que excluyó de revisión la presente acción tutela.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 300

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA

Demandante: IVAN JOSE VILLADIEGO PEREZ

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE VIVIENDA –
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – GOBERNACION DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.000.2015-00378

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.


De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00380
Demandante: Leidis María Fernández Solís
Demandado: Ministerio de Vivienda Gobernación de Córdoba

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de Mayo de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 301

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA

Demandante: NIDIA ISABEL SUÁREZ CAMACHO

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00391

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 06 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00397
Demandante: Ana Mercedes López Berrocal
Demandado: Ministerio de Vivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de Mayo de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado 19 a las partes de la
Providencia anterior el día 30 de JUNIO 2016 00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 302

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA

Demandante: ANGÉLICA SOFÍA GALVÁN SANTOS

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00399

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00405

Demandante: Agueda Mestra Sibaja

Demandado: Ministerio de Vivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de Mayo de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 303

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA

Demandante: YANETH PATRICIA PAYARES VERONA

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00427

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 06 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 304

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA

Demandante: ELSA ROSA MANJARREZ PATERNINA

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00440

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 06 de febrero de 2016.

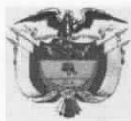
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013.00744-01
Demandante: Daesly Esther Ortega Pineda
Demandado: Municipio de Tierralta

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00006-01

Demandante: Ibeth Stella David Zabala

Demandado: Universidad De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de Marzo de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 07 de Marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00025

Demandante: Joaquín Díaz Vergara

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

**MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda ejecutiva se procede a proveer sobre la avocación del conocimiento, se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En escrito de 13 de enero de 2016 el apoderado del señor Joaquín Díaz Vergara formuló demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago en su favor, en contra la Fiscalía General de la Nación, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos Pesos (\$68.945.400,00) por concepto de perjuicios morales, la suma de treinta millones doscientos trece mil quinientos noventa y cinco pesos (\$30.213.595) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y por concepto de intereses e indexación el actor asevera que la cuantía supera los cien millones de pesos (\$100.000.000), lo anterior en razón a la condena proferida por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2012 (fls 6-23).

2. Ahora bien, el conocimiento de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue encomendada a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo – estimación razonada

de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a 1500 SMLMV, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso; por el contrario, cuando la estimatoria supere el monto referenciado, corresponderá al Tribunal Administrativo su conocimiento.

En este sentido es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

"ARTICULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las siguientes obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a concluir que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

En tal sentido, el Consejo de Estado no ha tenido una postura uniforme frente a la competencia derivada del título ejecutivo producto de una providencia judicial, pues mientras que en algunas oportunidades ha manifestado que el conocimiento del proceso recae sobre el juez que profirió la providencia en virtud del artículo 298 del C.P.A.C.A., en otras ocasiones ha manifestado que el factor cuantía debe tenerse en cuenta para determinar la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, en

este orden de ideas el Despacho se permite traer a colación ambas posturas, en efecto en providencia del 27 de octubre de 2014¹ se señaló:

“Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)”

*De las normas transcritas **se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos** en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*
(Negritas y subrayas de la Sala)

En esta misma línea el Consejo de Estado² manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

*Consecuente con lo anterior, **la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 27 de octubre de 2015, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 28 de julio de 2014, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14).

sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (negrillas y subrayas de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la regla especial contenida en los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., implica que el juez que profirió la providencia que imponga una condena es el competente para conocer del proceso ejecutivo derivado de la misma.

Por otro lado, el Consejo de Estado en fecha 07 de octubre de 2014³, expresó que el factor objetivo de la cuantía debe observarse para efectos de determinar la competencia en tratándose de procesos ejecutivos, pues, aunque la disposición contenida en el artículo 156.9 del C.P.A.C.A. señala que el juez que profirió la providencia será el competente, la misma hace referencia a la competencia por razón del territorio y en consecuencia dicha norma debe interpretarse en forma armónica con los artículos 152.7 y 155.7 del C.P.A.C.A. que establecen la competencia de los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos, señalando que en primera instancia los primeros conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V. y los segundos conocerán del proceso ejecutivo cuando la estimación de la cuantía exceda de 1500 S.M.L.M.V., esto se explicó así:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva,

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 07 de octubre de 2014; CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 47001-23-33-000-2013-10224-01(50006).

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4.- En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua S.A. por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Baranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439, englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, comoquiera que el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a 589.500 pesos, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello."

Ahora bien, este Despacho en anterior oportunidad⁴ adoptó este criterio, y en consecuencia en esta ocasión se considera que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 152.7 y 155.7, 156.9, 157 del C.P.A.C.A., permite colegir que cuando el artículo 156.9 de nuestra codificación señala que la competencia para conocer del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la providencia, debe entenderse en los límites de la norma en comento, esto es, la competencia por el factor territorial, por lo que el alcance de esta norma se circunscribe en señalar que la competencia recaerá en el territorio donde el juez que emitió la providencia ejerce su competencia, sin embargo el factor objetivo de la cuantía debía observarse para determinar la competencia a voces de los artículos 152.7 y 155.7. ya que estas normas no son excluyentes sino que por el contrario se complementan; criterio que este Despacho reitera en esta oportunidad, pues, aunque la línea jurisprudencia

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba, providencia del 03 de julio de 2015, radicado: 23.001.23.33.000.2015-00189, M.P.: Diva Cabrales Solano.

sostenida por el Consejo de Estado⁵, señala que el juez que profirió la providencia debe conocer del juicio de ejecución conforme a la regla especial contenida en el C.P.A.C.A., lo cierto es que esta regla encuentra un límite en las disposiciones contenidas en los artículos 152.7 y 155.7 del C.P.A.C.A.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

3. En consecuencia, y como quiera que el actor estimó la cuantía en \$ 199.158.995 pesos, equivalente a 288.86 SMLMV, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenará remitir este expediente Oficina

⁵ Ver entre otras, las providencias de fecha 02 de mayo de 2014, con radicado: 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), providencia del 2 de abril de 2014, con radicado: 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), providencia del 17 de marzo de 2014, con radicado: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), providencia del 14 de marzo de 2014, con radicado: 11001-03-25-000-2014-00182-00(0440-14).

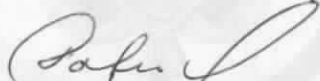
Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que la cuantía razonada no supera los 1500 salarios mínimos que exige la ley para que los Tribunales Administrativos conozcan de los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia a Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, conforme a la parte motiva de esta providencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00090-01

Demandante: Leydina Isabel Espita Mórelo

Demandado: Municipio de Loricá

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de Diciembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 16 de Diciembre de 2015 que resolvió rechazar la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00398-01

Demandante: Yadira del Carmen Maza Araujo

Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de Marzo de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 09 de Marzo de 2016 que resolvió rechazar la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Cumplimiento

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00223-02

Demandante: Martha Elena Herrera Zapata

Demandado: Municipio de Montería y la Secretaria de Hacienda Municipal

Como quiera que la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el fallo de fecha 13 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el fallo de fecha 13 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00208-01

Demandante: Concepción Morales

Demandado: Universidad de Córdoba y Otro

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 24 de Noviembre de 2015 que resolvió rechazar la demanda, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada